000045/2025

Comodoro Rivadavia, 27 de octubre de 2025.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT s/ Acción de Amparo" Expte. No 45/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en esta ciudad. **CONSIDERANDO I) Demanda:**

a). El actor promovió acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y seguros de la Provincia de Chubut, en los términos del art. 43 de la CN, art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y Ley Provincial V N° 84, peticionando se proceda a la cobertura total e integral del 100%, sin topes, de todas las prestaciones médicos -asistenciales requeridas por su patología: fonoaudiología, psicología y terapia ocupacional, todas ellas por dos sesiones semanales, y maestra de apoyo a la integración (MAI) con especialidad en profesorado de educación física, de lunes a viernes siete horas diarias.

Expresó que es afiliado de SEROS, con diagnostico con trastorno específicos de las habilidades escolares, asfixia de nacimiento y trastorno específicos del desarrollo del habla y el lenguaje, conforme surge del certificado único de discapacidad (CUD).

Manifestó que se encuentra cursando el profesorado de educación física en el <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Destacó que su médica tratante Dra. <PER> – neuróloga infantil, requirió realizar un estudio específico de resultados de coeficiente intelectual (CI), el cual fue desarrollado por el Lic. <PER> – psicopedagogo. Y que de los resultados de la evaluación neurocognitiva se le sugirió que comience con los tratamientos que en las presentes peticiona. Señala que esto fue reafirmado por el Dr. <PER>, médico clínico, quien requirió las prestaciones asistenciales.

Argumentó que a raíz de ello, junto a su progenitora comenzaron la búsqueda de MAI para que lo ayude dentro de la carrera de educación física, consiguiendo al Sr. <PER>, licenciado en educación física.

Refirió que el Lic. <PER> realizó una nota a <PER> en la cual explicó el plan de trabajo que ofrece, además de adjuntar su curriculum, el presupuesto y el motivo por el que quiere trabajar con él.

Expuso que, conjuntamente con la documentación necesaria se presentó ante la obra social para peticionar las prestaciones médico asistenciales que necesita y ante ello, solo se le autorizó la prestación de psicopedagogía, negando categóricamente la cobertura del maestro de apoyo por no considerarla una prestación médico- asistencial, además de hacer caso omiso a las restantes terapias peticionadas.

Sostuvo que las terapias de psicología, fonoaudiología, terapia ocupacional y la asistencia de un maestro de apoyo resultan fundamentales para su mejor calidad de vida y que ante la falta de cobertura de las prestaciones, envió CD en fecha 04/02/2025 omitiendo la demandada contestar la misma.

Asimismo, solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.

Efectuó otras consideraciones a las que me remito por razones de brevedad procesal, y solicitó en consecuencia se brinde lo requerido, a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva acorde a los derechos y garantías que se encuentren en juego. Acompañó documental, ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal y peticionó.

b). Mediante S.I. N° 100/25, de fecha 07/03/2025, se declaró la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo solo respecto a la cobertura de maestra de apoyo a la integración, no así de las restantes prestaciones, lo cual fue

confirmado por la SD. 256/2025 de fecha 06/08/2025 del Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, se dispuso como medida cautelar, mientras dure la tramitación del proceso, que la demandada brinde al joven <PER> de manera inmediata, la cobertura total e integral (100%) en la atención de su salud y conforme su patología de Maestra de Apoyo a la Integración, con título habilitante, de lunes a viernes por siete (7) horas diarias, y se ordenó correr traslado de la acción entablada al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS -SEROS).

c) Contestación de demanda:

Oportunamente se presentó la demandada- ISSyS, mediante su letrado apoderado Dr. <PER>, y contestó demanda, solicitando su rechazo. Formuló negativas de rigor, y desconoció la documental acompañada por el actor.

Manifestó que la parte actora recurre a la justicia mediante una acción extraordinaria de amparo y requiriendo una medida cautelar con idéntico objeto, sin haber previamente cumplimentado los requisitos administrativos mínimos para ser controlados por la auditoría médica y hasta en algunas ocasiones, ni siquiera ha realizado pedido alguno.

Indicó que la primera intervención, desde el alta de afiliación en mayo/22, fue la solicitud para cubrir por reintegro de la Maestra de Apoyo y del Psicopedagogo.

Sostuvo respecto a la solicitud de maestra de apoyo que la auditoría médica en discapacidad dispuso en su intervención que el requerimiento obedece a una prestación pedagógica y que la obra social no tiene injerencias en prestaciones educativas, sino que lo hace en prestaciones médicas y asistenciales.

Expuso la diferencia entre maestro de apoyo y maestro de apoyo de integración escolar y su reglamentación. En base a ello, fundamenta la negativa de la cobertura por reintegro y sostiene que el joven accionante requiere una persona que tenga

título de docente en educación especial con orientación en discapacidad intelectual.

Asimismo, indicó lo reglamentado en la Resolución 428/99 respecto al aprestamiento laboral y/o rehabilitación profesional, en consecuencia, destacó que debería requerirse la intervención de un perito médico con especialidad en psiquiatría para definir si el <PER> de esta Ciudad entraría dentro de la prestación de aprestamiento laboral y/o profesional que requiere el joven.

Esgrimió que la misiva enviada por el accionante fue contestada por dicha obra social, rechazándola por no estar ajustada a derecho.

Solicitó que para el caso que se encuadre la petición como maestro de apoyo a la inclusión o auxiliar de apoyo a la inclusión o cuidador personal o como se denomine, podría así establecérselo, pero con los alcances y valores que fija el nomenclador nacional, sin perjuicio que muchos de ellos dependen de la cartera de educación del Estado Provincial, conforme Circular Técnica Conjunta No 1 /21 del Ministerio de Educación Provincial.

Manifestó en relación al valor de las prestaciones, que conforme está estructurado el sistema, tanto de conformidad a la legislación nacional como provincial, ni el prestador podrá cobrar adicionales directamente al beneficiario ni el beneficiario podrá exigir que se le reconozcan mayores costos de los que se fijen en los nomencladores.

Argumentó que debe analizarse bajo los parámetros y principios que rigen esencialmente las prestaciones de las obras sociales, las cuales llevan a cabo su cometido a través de los diferentes planes estipulados, con cuotas uniformes para todos los afiliados en las distintas categorías, todo lo cual se asienta y se regula bajo el principio de solidaridad, lo que conlleva a sostener que la garantía de la cobertura del 100% de la prestación no puede quedar librada solamente a una cuestión

aleatoria; de lo contrario, ello podría resultar un menoscabo del goce de la misma garantía constitucional del derecho a la salud por el resto de los afiliados.

Afirmó que de conformidad a la legislación vigente, la que no ha sido cuestionada por la actora, dicha parte cumple con la cobertura al 100% dándole la prestación en especie a través de los profesionales de cartilla o bien, por reintegro, a los valores del nomenclador. Cita el fallo " <PER> *c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo"* (Expte. N° 697/2023), a los fines de fundar su tesitura respecto de los valores de las prestaciones. Ofreció prueba documental, formuló reserva federal y de recurrir ante organismos internacionales. Peticionó el rechazo de la acción de amparo con expresa imposición de costas.

Producida la prueba ofrecida, y eencontrándose reunidos los recaudos legales se llaman autos a sentencia; **II. Análisis:**

II. a. A fin de resolver la cuestión planteada, liminarmente corresponde destacar que el amparo constituye un proceso sumamente simplificado tanto en su aspecto temporal como en cuanto a sus formas. Ello así, pues su principal objeto consiste en reparar de modo urgente y eficaz la lesión de un derecho constitucional...", "la función del amparo consiste en examinar la legitimidad del o de los actos impugnados, con la finalidad de lograr, en su caso, la anulación del acto lesivo del derecho fundamental, restableciendo este último..." (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", volumen 13, ed. Hammurabi, pág. 47).

El art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut regula la acción de amparo y dispone que "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la

persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley...".

Por su parte, el art. 3 de la ley provincial de amparo, Ley V- n° 84. modif. por ley V-180 establece que "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución nacional, la Constitución provincial, un tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del hábeas corpus".

Para que proceda el amparo, se requiere la afectación de derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional o provincial, un tratado o una ley, y dicha afectación debe presentar las siguientes características: a) la existencia de un acto o una omisión de autoridades públicas o particulares, evidenciados bajo la forma de lesión, restricción, alteración o amenaza; b) que dicha violación o amenaza se presenten en forma actual o inminente; c) la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto violatorio y d) la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo para efectuar el reclamo o para subsanar el grave daño producido por vía de dicho acto u omisión (cf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Juicio de Amparo", ed. Hammurabi, pág. 113).

Néstor Sagües, explica que lesionar, restringir y alterar podrían haberse unificado, ya que la lesión comprende el daño o perjuicio de cualquier índole e incluye por tanto la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional.

Por ello considera viable hablar de lesión o amenaza del acto u omisión (Sagües, Néstor Pedro, "Derecho Procesal

Constitucional. Acción de Amparo", Tomo 3, 5ta. Edición, 1ra. Reimpresión, ed. Astrea, pág. 101 y sgtes.). El perjuicio debe ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible, el daño que se pretende reparar debe ser cierto y la lesión debe ser actual.

El amparo no se da para juzgar hechos pasados, sino presentes. En suma, el comportamiento estatal que se analiza a través del amparo, dice este autor, debe tener vigencia al tramitarse la acción. Respecto a la amenaza, a ello se refiere la voz "inminente" a que hace referencia el texto constitucional y la ley regulatoria de la figura en análisis. En suma, el amparo es un proceso simplificado o abreviado, apto para examinar la existencia o no de una lesión o amenaza, de carácter actual o inminente, sea que provenga de la autoridad pública o de particulares, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas se vulnere, altere o restrinja un derecho constitucional. Asimismo, conforme las precisiones doctrinarias que he transcripto, resulta relevante destacar que la eventual lesión o amenaza, deben haberse producido con ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", carácter este último que resulta imprescindible para que la acción de amparo resulte procedente; dicho de otro modo, debe considerarse si en el caso en cuestión y en forma manifiesta, el obrar que motiva la acción es ilegal o arbitrario. En el sub examine, el actor ha individualizado el acto lesivo en la omisión de cobertura total e integral del maestro integrador con especialidad en educación física para el desenvolvimiento en su carrera profesional, de acuerdo a su patología y su condición de discapacidad.

De las constancias digitales de la causa, y documental adunada por las partes, resultan acreditados:

- Que el joven <PER> es afiliado a SEROS, y tiene condición de discapacidad -con diagnóstico de "Trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares, asfixia

de nacimiento y trastornos específicos del desarrollo del habla y el lenguaje.... Con orientación prestacional: Formación/Aprestamiento laboral y/o profesional- Prestación de Rehabilitación- Prestaciones Educativas (Inicial/EGB). Servicio de apoyo a la integración escolar", todo conforme CUD (Certificado Único de Discapacidad), cuyo vencimiento opera el 27/02/2030;

- Que se trata de un paciente de 21 años de edad, que asiste a varias terapias –Psicológica, Fonoaudiológica y Psicopedagógica. Adjunta informe realizados por dichos profesionales en la materia.

- Prescripciones médicas de fecha 04/02/2025 suscriptas por el Dr. <PER> –Medico Clínico, quien solicita que al joven se le brinde las terapias de Psicopedagogía, Terapia Ocupacional, Fonoaudiología, Psicología y Maestra de Apoyo.

- Nota de fecha 13/01/2025 presentada a la obra social – SEROS-solicitando se le brinde al accionante la figura de Maestra de Apoyo que cuente con título docente de la disciplina de actividades deportivas.

- Constancia de alumno regular del actor emitida por el <PER> "Prof. <PER>" de esta ciudad.

- Plan de acción, presupuesto, currículum vitae, DNI, certificado analítico de la carrera de profesorado de educación física y constancia provisoria de certificación definitiva en trámite del Sr. <PER>.

- CD del Correo Argentino de fecha 04/02/2025 donde el actor requirió a la obra social demandada la cobertura total e integral (100%) sin tope de Maestra de Apoyo a la Integración especialidad en Profesorado en Educación Física, de lunes a viernes por siete (7) horas diarias, además de restantes terapias solicitadas por médico tratante. Constancia de recepción de dicha misiva con fecha 05/02/2025.

- CD de SEROS respondiendo la solicitud por parte del recurrente, la misma esta sin fecha y sin sello de recepción del Correo.

- Nota de fecha 07/02/2025 con respuesta de la obra social respecto de la cobertura de las prestaciones requeridas por el Sr. <PER> y de la cual surge la denegación a la Maestra de Apoyo con especialidad en Educación Física nivel Superior, por resultar un recurso pedagógico dependiente del Ministerio de Educación.

De lo anterior, resulta que la demandada no controvierte la afección a la salud del joven, pero si refiere respecto de la prestación de maestra de apoyo e integración, que es la única prestación que en este caso nos ocupa, manifestando que por ser una prestación educativa la misma no debe ser cubierta debiendo agotarse todas las vías por ante el Ministerio de Educación, conforme lo previsto por la Ley Nacional de Educación N° 26.206. Asimismo, que en el caso de ser cubierta cualquier prestación debe ser a valor nomenclador, no pudiendo exigirse que se le reconozcan mayores costos que los establecidos.

Ahora bien, el derecho a la salud está implícitamente reconocido en el art. 33 de la Const. Nacional y expresamente en el art. 18 inc. 2 de la Const. Provincial, amén de estar expresamente reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5.1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Destaco que, en el presente caso, el accionante es una persona mayor de edad con discapacidad, amparado por distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por tratarse de una persona en situación de vulnerabilidad, por su condición de discapacidad.

El art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso "...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...".

Las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y personas con discapacidad. Las disposiciones constitucionales y legales acerca de las acciones positivas no entrañan de modo necesario discriminaciones inversas, pero usualmente las establecen (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Por su parte el art. 30 de la Constitución Provincial establece: "La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de

solidaridad evitando toda discriminación. El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados. En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

En armonía con estas disposiciones, el art. 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) a su vez establece: "...1. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Parte asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles...2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Parte asegurarán que: d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva."

Resulta de marcada importancia para resolver los presentes, que la Ley Nacional N° 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, que incluye con carácter obligatorio para las obras sociales la cobertura de las prestaciones básicas enunciadas.

Así, en su art. 1 establece: "Institúyase por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una protección integral a sus necesidades y requerimientos.". Respecto a las obras sociales, dispone que tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad afiliados a las mismas (art. 2), ya sea mediante servicios propios o contratados (art. 6), de todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de

las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas (art. 11) como: **prestaciones de rehabilitación (art. 15), prestaciones terapéuticas educativas (art.16), prestaciones asistenciales (art. 18), así como todos los servicios específicos y prestaciones complementarias enunciados en la ley.**

Conforme el **art. 15** de dicha norma, se entiende por **prestaciones de rehabilitación** a aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que un persona con discapacidad, alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios. En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fuere menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera; luego el **art. 16 refiere a las prestaciones terapéuticas educativas**, como a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

Respecto al **art. 18 refiere a las prestaciones asistenciales**, aquellas que tiene por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con

discapacidad (habitat- alimentación, atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante.

Por otra parte, la Ley 22.431 establece la protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como las franquicias necesarias para promover su inclusión y la igualdad de oportunidades. Incluye dentro de las prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas.

Al respecto debe recordarse que el constitucionalismo provincial nunca puede disminuir derechos que surgen de la constitución federal, ni reducir el núcleo o contenido esencial de los mismos.

En el ámbito provincial a su vez rige la ley I N° 296, que refuerza la obligatoriedad de las prestaciones a cargo de la obra social en el art. 16 que dispone: "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la Ley XVIII N° 36". Asimismo, el art. 14 de la misma ley establece: "El *Ministerio de Educación tendrá a su cargo: Orientar las derivaciones y controlar que los alumnos con discapacidad realicen los tratamientos, en todas las categorías educacionales especiales, oficiales y privadas, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización, tendiendo a la integración al sistema educativo sea especial o común. Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas con discapacidad, las cuales se extenderán desde su prevención tendiendo a la detección y estimulación temprana, con la cooperación del Servicio de*

Estimulación Temprana. Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los alumnos con discapacidad. Coordinar con el área competente las derivaciones de los alumnos con discapacidad a tareas competitivas o talleres protegidos. Formar personal docente y profesionales especializados para todos los niveles educacionales, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de discapacidad. Promover el desarrollo de los alumnos a través de recursos especiales de accesibilidad, tecnología informática, teclados Braille y otros sistemas aplicables".

La ley XVIII N° 12 que instituye el régimen de la obra social demandada, concretamente en su art. 24, dispone las prestaciones a cargo de la misma, y de manera particular en cuanto a las personas con discapacidad, el inc. h) establece: "Cuando se trate de discapacitados, los gastos ocasionados por la provisión de prótesis y elementos correctivos y auxiliares terapéuticos, que resulten necesarios para el proceso de rehabilitación, serán solventados por el Instituto". Asimismo el inciso anterior, el g) establece a cargo de la obra social: "Toda otra que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social".

Cabe tener presente que de la prueba adjuntada surge que <PER> es alumno regular del <PER>0 "Prof. <PER>" de esta ciudad, que cursa segundo año de la carrera de Profesorado en Educación Física, transitando su formación con el acompañamiento del CIPE. Dicha documentación acredita la necesidad del joven de poder contar con un profesional para favorecer al acercamiento a saberes propios del rol docente, de forma progresiva, cuidada y sin las presiones que ello conlleva el proceso de calificación y acreditación. El instituto, al contestar el oficio librado, informa que resulta necesario para el accionante el apoyo

individualizado en el aula, lo que excede a las posibilidades actuales de la organización institucional, y que la designación del profesional en la materia sería fundamental para trabajar en conjunto con los docentes en la reducción de barreras, favorecer la accesibilidad de los contenidos, acompañar la apropiación del lenguaje académico y garantizar así la equidad y continuidad de la formación del joven en el profesorado.

Tales fundamentos que resultan respaldados por el informe psicopedagógico realizado por el Lic. <PER>, quien se expide respecto de la intervención de la MAI manifestando que esta *"permite sostener la continuidad pedagógica, fortalecer la autonomía del paciente y garantizar un acompañamiento integral que articule lo escolar con lo terapéutico, favoreciendo la generalización de aprendizajes y la estabilidad emocional en ambos contextos."*

Respecto de los argumentos esgrimidos por la accionada para rechazar la prestación, no se me escapa que la misma no ha demostrado ni ofrecido prueba que sirva para demostrar si el instituto que asiste el actor se encontraría dentro de la prestación de aprestamiento laboral y/o profesional que requiere el joven, conforme lo expuesto al momento de contestar demanda, o que acredite que el joven no requiere en forma individualizada la prestación que mediante esta acción requiere.

Que considerando el derecho en juego y el plexo normativo aplicable, la protección convencional, constitucional y legal que ampara al accionante en su condición de discapacidad, y la aplicación del principio pro homine, concluyo que la omisión de brindar cobertura en la medida solicitada vulnera el derecho a la salud y educación del joven <PER>, y constituye una omisión lesiva de sus derechos.

Frente al encuadre normativo supra citado, es claro que la prestación requerida, Maestro de Apoyo a la Integración (MAI) –más allá de la intervención correspondiente al área de educación-, deben ser provistas y/o cubiertas por la obra

social, ya que forma parte de la cobertura integral que obligadamente debe otorgarse a la persona con discapacidad.

No obstante, existe la necesidad de que los programas de integración escolar, conforme lo requiere la norma citada en su última parte, deban ser inscriptos y supervisados por la autoridad competente en el ámbito provincial, el Ministerio de Educación, recaudo este último que puede ser exigido por la demandada a efectos de cumplir con la cobertura ordenada.

Por ello, corresponde a SEROS otorgar la cobertura total e integral al 100% de la prestación de Maestro de Apoyo a la Integración de lunes a viernes -7 hs. diarias, en la atención de su salud y conforme su patología del joven actor.

II. b. En atención a la controversia respecto de si dicha actividad puede ser desarrollada por un profesor de educación física o por una persona con título habilitante al respecto, lo cierto es que un maestro/a de apoyo a la integración (MAI) debe tener un título habilitante de Profesorado de Educación Especial y/o Profesorado de Nivel Inicial o Primario con formación específica en inclusión, rol que se encuentra regulado por la Ley de Educación de Chubut (VIII N° 91), la Ley de Educación Nacional N° 26.206, entre otras normativas provinciales y nacionales que garantizan el derecho a la educación inclusiva.

Teniendo en consideración que la obra social demandada no posee en su cartilla profesionales con título habilitante en la materia disponibles, sumado al periodo del ciclo lectivo en el que nos encontramos siendo una misión casi imposible encontrar un profesional que reúna todos los requisitos que se requieren, siendo el profesional propuesto por el actor conocedor en la materia encomendada ya que posee título de profesor en educación física, carrera que cursa el actor, es que corresponde hacer lugar a lo peticionado respecto a su aprobación para el desempeño de dicha tarea diaria, aclarando específicamente respecto de su cobertura, que la misma deberá readecuarse, ya que al no poseer el título habilitante no puede abonársele como un profesional

que si lo posee, debiéndose abonarse la prestación a valores de persona "idónea", hasta tanto la obra social brinde un prestador habilitado o se encuentre un profesional que posea el título habilitante para su desempeño, ello teniendo en cuenta el criterio sentado por el STJ en autos " <PER> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo" Expte. 687/23 SD 33/2025, respecto de la cobertura en que un profesional no posea los requisitos previstos para el desempeño de dicha prestación.

En el caso de que el profesional posea el título habilitante para su desempeño, debe comprenderse que la cobertura total e integral al 100%, en atención a la salud y la patología del joven de la prestación referida, debe efectuarse concretamente al valor del nomenclador nacional más adicional por zona del 20%, ello en virtud de la plena vigencia de la Ley Nro. 24.091 y la Res. 428/99, las que regulan los topes en materia de prestaciones básicas, conforme criterio que ha sido sostenido en autos " **<PER>** *c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N°26.326/2.024*, SD 35/25 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Como ya he dicho, ello no implica desconocer las necesidades económicas del joven accionante y la repercusión que ello tendría en su desarrollo, pero debe comprenderse que, si bien la cobertura de la prestación en atención a su condición debe ser "integral", la misma encuentra su limitación a los montos establecidos por el Nomenclador Nacional de Prestaciones Básicas, con más el aumento por zona desfavorable.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida contra la obra social SEROS quien deberá brindar la cobertura total e integral al 100% de la prestación de Maestro de Apoyo (MAI) de lunes a viernes -7 hs. diarias, prestación que podrá ser realizada por un profesor en educación física de acuerdo a valores establecidos para personal idóneo y

en el caso de que dicha función sea desempeñada por un profesional con título habilitante, deberá ser abonada a valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad más adicional por zona, todo ello en la atención de su salud y conforme su patología.

III. Costas y honorarios: Atento a como se resuelve, se impondrán las costas a la demandada vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N° 84).

A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, su monto, complejidad, la labor profesional durante el proceso, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios de la Dra. <PER> en la suma equivalente a 40 (CUARENTA) JUS; y los del Dr. <PER> la suma equivalente a 30 (TREINTA) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9, 35 y 49 Ley XIII n° 4 y n° 15, Ley 23.349, y 23.871). Por ello, doctrina, jurisprudencia y normas jurídicas citadas, **IV. Fallo:**

1. Hacer lugar a la demanda promovida por el joven <PER> contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura total e integral al 100% de la prestación de Maestro de Apoyo a la Integración (MAI), de lunes a viernes -7 hs. diarias, prestación que podrá ser realizada por un profesor en educación física de acuerdo a valores establecidos para personal idóneo y en el caso de que dicha función sea desempeñada por un profesional con título habilitante, deberá ser efectuada a valores establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad más adicional por zona, todo ello en la atención de su salud y conforme su patología, conforme considerando respectivo.

2. Imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 17 de la ley V N°84).

3. Regular los honorarios de la Dra. <PER> en la suma equivalente a 40 (CUARENTA) JUS; y los del Dr. <PER> la suma equivalente a 30 (TREINTA) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4. Tener presente la reserva de caso federal efectuada por ambas partes.

5. Regístrese y Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. 21 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "A".